

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Rad. 25-899-31-03-001-2018-00479-00.

A propósito de lo manifestado por el gestor judicial del demandado DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, a menester indicar que no son de recibo las observaciones hechas al dictamen pericial aportado y que milita a folios 266 a 298 al no darse las condiciones del artículo 444 del C.G.P., pues este no puede ser objetado, además no se allego otro dictamen que sustente la argumentación allí expuesta.

De otro lado y en gracia de discusión, observe el libelista que el perito designado en esta causa, si está habilitado como evaluador de bienes rurales, de acuerdo con la certificación expedida por la LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES – LONJANAP, vista a folio 296 del plenario.

Notifíquese,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, <u>08/07/2020</u> .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO